

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

65

**PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO**

2ej

Con Estudios Incorporados a la Universidad
Nacional Autónoma de México

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS**

T E S I S
Que presenta:

MARTHA MARGARITA TERAN CASTRO

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

GRACIAS, DIOS MIO POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO
Y PORQUE HACES POSIBLE QUE UNO DE MIS SUEÑOS
SE HAGA REALIDAD.

YA QUE TU ERES MI FUERZA Y ESPERANZA
PARA SEGUIR ADELANTE EN LA VIDA.

A MIS PADRES

QUE SON LO MAS IMPORTANTE EN LA VIDA,
POR ELLOS SIENTO UN GRAN AMOR Y RESPETO
SON EL EJEMPLO A SEGUIR Y LA BASE DE SUPERACION
GRACIAS LES DOY PORQUE A LO LARGO DE LA VIDA ME
HAN BRINDADO AMOR, CONFIANZA Y COMPRESION,
POR ELLOS UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO.

A MIS HERMANOS MARCELA, CHAVO Y JAVIER.

GRACIAS, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN TODO MOMENTO
Y PORQUE SIEMPRE ESTEMOS JUNTOS,
YA QUE SIN USTEDES NO HUBIERA SIDO POSIBLE LA REALIZACION
DE ESTA TESIS, YA QUE ME HAN ENSEÑADO A SER CADA DIA,
MEJOR EN LA VIDA.

GRACIAS A LA VIDA Y A TODO LO QUE AMO
A LO LARGO DE MI VIDA HE APRENDIDO DE LA GENTE QUE ME RODEA
Y HE TRATADO DE TOMAR LO MEJOR DE ELLA
CUANDO CONOCES A PERSONAS QUE TE BRINDAN CARIÑO, AMISTAD
Y SUS CONOCIMIENTOS, LO MENOS QUE PUEDES HACER ES
AGRADECER A LA VIDA TODO LO QUE ME HA BRINDADO.

AL LIC. TOMAS FRIAS CORTES

**CON ADMIRACION, CARIÑO Y RESPETO COMO RECONOCIMIENTO
A SU APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO A TRAVES DE
SUS VALIOSOS CONSEJOS.**

A MIS ASESORES

LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

CON AFECTO, RESPETO Y GRATITUD

POR SU ORIENTACION QUE ME PROPORCIONARON

PARA LA REALIZACION DE ESTA TESIS .

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes Prehispanicos	1
1.2 Epoca Colonial	4
1.3 Constitución de Cádiz del 18 de Marzo de 1812	7
1.4 Constitución de Apatzingan del 22 de Octubre de 1814	8
1.5 Constitución del 4 de 1824	9
1.6 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	10
1.7 Bases Organicas del 12 de Junio de 1843	11
1.8 Epoca de la Reforma y Segundo Imperio	12
1.9 Estatuto Provisional del Imperio.	12

CAPITULO SEGUNDO.- SERVIDORES PUBLICOS

2.1 Definición y Clases de Servidores Públicos.	15
2.2 Concepto, Diversos Tipos de Responsabilidades y Su Coexistencia.	20
2.2.1 Responsabilidad Penal	21

2.2.2 Responsabilidad Civil	22
2.2.3 Responsabilidad Laboral	23
2.2.4 Responsabilidad Administrativa	25

CAPITULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1 Levantamiento de Actas Administrativas.	29
3.2 Constitucionalidad de las Sanciones Prescritas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	31
3.3 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos . . .	
3.4 Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.	38

CAPITULO CUATRO.- RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

4.1 Disposiciones Generales.	46
4.2 Sujetos y Obligaciones de los Servidores Públicos.	56
4.3 Sanciones Administrativas y Procedimientos Administrativos para Aplicarlas.	66
4.4 Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.	81

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO

1.1. ANTECEDENTES PREHISPANICOS.

Si hemos de tocar temas e instituciones jurídicas mexicanas, no podemos hacer a un lado aquellos rasgos que a veces sin querer nos han dejado los juristas prehispánicos en relación a las responsabilidades de servidores públicos, que concretamente se relacionan con los funcionarios judiciales.

Aunque el contacto con las culturas previas, a la era cortesiana, no lo tenemos en forma directa, sí podemos conocer que las personas relacionadas con los funcionarios, principalmente judiciales eran en extremo severas, para asegurarse la horades del servidor público en general, ya que existen documentos amplios que nos han dejado los cronistas españoles y mestizos que tuvieron contacto con ellos.

Haciendo mención del oficio del juzgador, se decía que las personas encargadas de la administración de justicia ya formaran parte del Cihuacoatl o del Acatecatl, ya se tratara de jueces de tianguis o de los jueces menores y demás inferiores, eran remunerados con los frutos de determinadas tierras, destinadas especialmente, a las cuales se les daba el nombre de tierras de servicio, las que eran cultivadas por algunos vecinos considerados como renteros suyos.

En el texto anterior el cronista deja esclarecido, que la remuneración de los jueces, era decorosa por un lado y fácil de controlar por otro por ser tan tangible y visible, lo que permitía detectar por evidente, cualquier incremento patrimonial diferente al esperado, de ahí que cuando se desviaran en sus funciones, se afirmara que los jueces injustos eran castigados muy severamente, por esta causa están obligados dichos jueces a no recibir dádivas ni cohechos, ni cosas que olieran a presente o a regalo, porque si alguno de ellos era sorprendido, moría por ello sin remisión, sino que igualmente habían de impartir la justicia dando a cada uno la parte de ella que le venía, según su recta distribución que es condición necesaria los jueces de cualquier consejo que fuesen, tenían pena de muerte si hacían alguna relación falsa al rey o señor superior, acerca de algún delito o causa que en su tribunal o juzgado parase, y lo mismo, los que sentenciaban las causas injustamente, si algún juez recibía dádivas o presentes y se inclinaba por ello a alguna de las partes o cometía alguna falta ligera, como embriagarse, los jueces superiores los reprendían hasta por tres veces y si a la tercera monición no se enmendaba, le trasquilaban el cabello, lo que entre los antiguos mexicanos era teñido por gran afrenta e ignominia privándole del oficio.

De lo anterior se desprende que las sanciones de las faltas llamadas leves por el cronista, se les afrentaba y privaba del cargo, mientras que nosotros las consideraríamos y las castigaríamos como faltas y sanciones administrativas.

Si bien, ya mencionábamos que todos los datos que tenemos de las conductas que implican responsabilidades en la época prehispánica, se refieren a los jueces, veremos una de las pocas, sino la única, que se refiere diciendo " que en tiempo de Motecuhzoma aprehendieron y sentenciaron a muerte a muchos senadores y jueces por haberse dado cuenta este monarca de que no hacían justicia derechamente ", bien podemos entender que en este caso al referirse a los " senadores " término europeo, lo relaciona con los consejeros ancianos del Tlatoani y de las milicias mexicas, comúnmente respetados por su buena reputación y edad avanzada, como lo ha sido por siglos en las diferentes culturas.

Por otro lado Fernando de Alba Ixtlilóchitl, hablando de la legislación de Texcoco, que si bien era aliado y en cierto modo subordinado al dominio mexicana, tenía sus propios cuerpos legislativos y administrativos, nos relata lo que bien puede reflejar la uniformidad de criterios comunes por lo menos en los pueblos de origen náhuatl al comentar la décima ley del segundo grupo de leyes de Netzahualcóyotl, dice que " los jueces a quienes se averiguase haber admitido cohechos muriesen degollados, si el cohecho fuese de identidad, si fuese de poca monta, quedasen despojados del empleo y los trasquitaban en público mercado ".

Y continúa en la décima quinta de las ochenta leyes de Netzahualcóyotl, los jueces no podían recibir ningún cohecho, ni ser parciales a ninguna de las partes, pena de vida, a todos los cuales el Rey sustentaba y cada ochenta días hacía mercedes, dándoles dones, presentes de oro, mantos, plumería, conforme a la calidad de sus oficios y méritos, sin que en esto hubiera límite señalado más que lo que al Rey le parecía conveniente¹ .

¹ Alba Ixtlilóchitl Fernando de. Obras históricas Tomo I Relaciones Públicas y Anotadas por Alfredo De Chabero, México 1891-92 Reimpresión Fotográfica de México 1965. p.p. 159-160.

En la última parte del texto precedente, podemos notar y confirmar una vez más, como los jueces eran bien remunerados y en cuán alta estima y consideración se les tenía, por lo que también era exigible una conducta digna de cargo, cuestión, que dista mucho de ser en nuestro país actualmente y que valga como comentario, da origen a la mala reputación del gremio².

1.2. EPOCA COLONIAL.

Nuestras características temperamentales, como pueblo, están signadas por nuestros ancestros, así, tenemos el recio temperamento indígena, pero su herencia legislativa está por completo pérdida.

En cambio, en la fusión heredamos el temperamento español también y con él por ser el dominante, adquirimos la tradición legislativa que durante tres siglos nos rigió y de la que a grandes rasgos podemos considerar dos épocas que a continuación trataremos.

²ibidem. p.161

JUICIO DE RESIDENCIA.

Por sus características, los juicios de residencia españoles, son verdaderos antecedentes de cualquier ley de responsabilidades en nuestro país ya que se instituyó en tierras americanas con el objeto de sustantiva el derecho americano en la legislación indiana y como remedio adjetivo que ponga freno a los abusos, desmanes, incumplimientos, faltas y delitos de los funcionarios de ultramar, y como lección moralizadora que contribuyó en muchos funcionarios al cumplimiento de los mandatos reales en procura del bienestar del indígena y demás vasallos³.

Este tipo de juicio, que pretendía mantener la honradez de los gobernantes y sus subalternos, era requerido por el monarca español, pero el nombramiento del juez, que era especial en cada caso, lo hacía la autoridad superior al residenciado, así en el caso de Cortés, después de suscitadas sus diferencias con Velázquez, es mandado investigar por el Emperador Carlos V, a través de una junta especial, que lo absuelve, trayendo consigo el nombramiento de Cortés como Capitán General y Gobernador por parte del mismo Emperador⁴.

Sin embargo, más adelante Carlos V envía al Licenciado Don Luis Ponce de León, con instrucciones expresas para tomarle en cuenta a Hernán Cortés su administración a través de un verdadero juicio de residencia, pero no sólo se refería a él, sino también a sus allegados, además de acompañado de un pequeño cuerpo del ejército para aprenderle en caso de resistencia y el 4 de julio de 1526 se publica el pregón para hacer del conocimiento general la existencia del citado juicio.

³Ponce, Marañela y Vaccari de Venturini, Litzia, juicios de residencia en la provincia de Venezuela, Instituto Nacional de Historia Caracas 1980 p.12

⁴Centro de Estudios históricos, Historia General de México Tomo I Colegio de México, Tercera Edición México 1981, p.p.289

Se decía " Sepan todos los vecinos y moradores y estantes y habitantes de esta Nueva España, como el señor Licenciado Luis Ponce de León, juez de residencia de esta Nueva España y sus provincias por su Majestad, a de tomar residencia por mandato de su Majestad a Don Hernán Cortes, Capitán General y Gobernador que ha sido en esta Nueva España, y a sus Alcaldes Mayores y Menores y capitanes y otros cualesquier oficiales de Justicia y Capitanes que ha tenido en esta Nueva España desde que a ella pasó fasta agora, asimismo Alonso de Estrada, tesorero de su Majestad y Gonzalo de Salazar factor de su Majestad y a sus lugares tenientes y para saber como y de que manera cada uno de ellos han usado y ejercido sus oficios, la cual dicha residencia los a de tomar por tiempo y espacio de noventa días primeros siguientes, que su Majestad por su Providencia Real lo envía mandar los cuales corren y se cuentan desde hoy día en adelante, por ende todas las personas que de los dichos o del cualesquiera de ellos ha sido o son agraviados o estuvieron quejosos, en cualquier manera perezcan ante el dicho licenciado Luis Ponce de León, dentro del término de noventa días, y en toda justicia para ello señala audiencia, cada un día en su posada desde los dos y después de medio día "⁵.

Es importante mencionar que el objetivo principal del juicio de residencia, era el de juzgar a los servidores públicos de entonces con motivo de actos u omisiones derivadas directamente de sus encargos, lo que constituye una verdadera dirección hacia responsabilidades de los servidores públicos.

⁵Cortés Hernán, Carta del Márquez del Valle a su pariente y procurador ad litem, el Licenciado Francisco Nuñez 25 de Junio de 1532, ed. Vargas Rea. México 1944 p.p. 26

En la época posterior, virreinal, se encargaron en la vigilancia de los servidores reales, las famosas audiencias, que con el tiempo se convirtieron en órganos de gobierno.

1.3. CONSTITUCION DE CADIZ 18 DE MARZO DE 1812

Esta constitución Española que rigió a España y a sus colonias por breves periodos en los últimos años de dominio hispano, tuvo sin lugar a dudas una influencia definitiva, no solo por haber regido, sino por su carácter novedoso y revolucionario para el mundo español, incluyendo a sus colonias, que había sido hasta entonces más medieval que renacentista o enciclopedista literal.

Por otro lado y refiriéndonos en concreto a los aspectos de responsabilidad de los servidores públicos, en su artículo 226 habla de las responsabilidades en que podían incurrir los secretarios de Despacho ante las Cortes.

La responsabilidad se exigía por contravenir a violar la Constitución o las leyes, este artículo más o menos nos parece antecedente del Derecho de Amparo, aunque para fines históricos, está relacionado con la materia que pretendemos abordar.

En relación a los fueros y privilegios, destacan, el fuero de los Diputados y Senadores a las Cortes y los fueros de los cuerpos de Casa Real integrados por militares y que a semejanza del Estado Mayor Presidencial tenía entre sus funciones velar y cuidar por la persona del Rey.

Respecto del fuero de los Diputados y Senadores a Cortés les otorgaba la inviolabilidad contra toda acción penal, por sus opiniones emitidas durante el tiempo de su representación.

En cuanto al procedimiento criminal que pudiera seguirse, era la única y exclusiva competencia del Tribunal de Cortés para conocer y sentenciar, quedando inmunes totalmente hasta después de un mes de terminado su mandato, respecto de las demandas de carácter civil y ejecuciones en su patrimonio⁶.

1.4. CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Este supremo ordenamiento, que surgió de la revolución de Independencia de nuestro país y como resultado del carácter de estadista de Morelos, lo consideramos como propio del México Independiente, debido a que fue hecho con esa consideración no obstante que por su parte del gobierno realista no fue tomado como válido.

Por su parte, este constituyente, no olvidó la responsabilidad que se desprende del ejercicio público, así habla de la creación de un tribunal de residencia, influencia clara de la época cortesiana, que conociera privativamente de las causas de esta especie, referentes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

⁶Constitución de Cádiz 18 de marzo de 1812, transcrita por Tena, Rantírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1964 Ed. Porrúa S.A. Segunda Ed. México 1964 p.p. 60-164

Por otro lado, consideraba sin responsabilidad a los Diputados por sus opiniones pronunciadas en todo tiempo, circunstancia que a la fecha se conserva, sin que ello los redimiera del juicio de residencia por el mal uso de sus funciones, el cual era extraordinariamente sumario, pues se sustanciaba en un máximo de tres meses aplicándose en los casos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos⁷.

1.5. CONSTITUCION DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

Por su parte, en la época independiente de nuestro país, la primera Constitución propiamente dicha sostenía que la Suprema Corte de Justicia sería la que conocería de las causas promovidas contra el Presidente, Vicepresidente, Diputados, Senadores, Gobernadores, Secretarios de Despacho, Diplomáticos y Cónsules, mientras que para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Congreso elegía cada dos años a un número de personas con características de jueces, para el caso de juzgar a los citados Ministros.

En todos los casos la declaratoria del Jurado se limitaba sol a indicar si había o no lugar para formación de la causa y si resultaba afirmativa, se desaforaba al enjuiciado, equivale, en este sentido a nuestro actual juicio político, quedando a disposición de las autoridades ordinarias.

⁷Constitución de Apatzingán 22 de Octubre de 1814 Arts. 59, 140, 146, 147, 212, 224, 225, 227 y 228 transcrita por Ibídcm. p.p.35-58.

Los funcionarios a que hemos hecho mención líneas arriba, eran susceptibles de ser enjuiciados según esta Carta Magna, por traición a la Independencia Nacional o a la forma de gobierno, por cohecho, soborno o bien por impedir de cualquier forma la realización de las elecciones para Presidente, Senadores o Diputados⁸.

1.6. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Cabe destacar que en estas leyes, se instituye un cuarto poder, que por sus características era omnímodo y se encontraba por encima de los demás.

Este poder se llamaba Supremo Poder Conservador y su función era la de juzgar y anular, en su caso, los actos del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia, sin ser responsable de sus operaciones sino ante Dios y la opinión pública, es decir, que tenían fuero absoluto en cuanto los actos derivados de sus funciones y solo podían ser desaforados por la comisión de delitos del orden común siempre y cuando se demostrase ante el Congreso General tal circunstancia.

Por otra parte, los demás funcionarios fuesen Presidentes, Senadores, Ministros de la Alta Corte de Justicia, de la Corte Marcial, Secretarios de Despacho, Consejeros y Gobernadores, eran juzgados ante la Cámara de Diputados, misma que declaraba la viabilidad de la causa y en su caso la sostenía ante la Cámara de Senadores, la cual imponía la sanción administrativa que podía ir desde la destitución, hasta la inhabilitación temporal o perpetua.

⁸Ibidem. p.p.153-195

Tratándose, por otro lado, de delitos del orden común, además del procedimiento anterior, se le juzgaba por las autoridades judiciales correspondientes⁹.

1.7. BASES ORGANICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843.

Estas bases cuyo carácter político es centralista, proponen la erección de las dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, en Gran Jurado, aspecto hasta ahora novedoso, para conocer de los delitos oficiales del Presidente en caso de que atentara contra la Independencia Nacional y a su forma de Gobierno, quedando exhimido de la persecución por delitos comunes durante su mandato.

El mismo Gran Jurado era el que conocía de las causas contra los Ministros de las Cortes Marcial y de Justicia.

Por lo que se refiere a las secretarías de Despacho, Consejeros y gobernadores podía cualquiera de las Cámaras actuar en Gran Jurado¹⁰.

⁹Leyes Constitucionales del 29 de Diciembre de 1836 arts. 12, 17, 18, segunda ley 47, 48 y 49 tercera ley 36, 37 y 38 quinta ley transcrita por *Ibidem* p.p. 204-248

¹⁰Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843 arts. 76, 77, 78, 90, 118, 124 y 182 transcrita por *Ibidem*. p.p. 403-436.

1.8. EPOCA DE LA REFORMA Y SEGUNDO IMPERIO.

Constitución del 5 de Febrero de 1857, esta constitución que ha sido altamente considerada por su técnica jurídico constitucional, sienta las bases definitivas que heredaría más tarde nuestra constitución vigente al contemplar por primera vez un título completo (Título IV), que trata en exclusiva las responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo que quedan sujetos a juicio político, el Presidente, los Senadores, los Diputados, los Secretarios de Despacho, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores.

Por delitos que revistiesen gravedad para la integridad de la Nación, tales como traición a la patria, ataques directos a la Constitución y la notoria malversación de fondos, es decir, delitos oficiales, erigiéndose el Congreso en Senado, de acusación y la Suprema Corte de Justicia en Jurado de Sentencia y tratándose de delitos del orden común, se establecía que la Cámara de Diputados era la encargada de declarar la procedencia de la causa y el desafuero del funcionario, para ponerlo a disposición de los tribunales comunes. Finalmente establecía que tratándose de delitos de carácter oficial no procedía el indulto¹¹.

1.9. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO.

Toca a Maximiliano, establecer en forma provisional el bosquejo de lo que sería una posterior Constitución.

¹¹Constitución del 5 de Febrero de 1857, arts. 103, 108, título IV transcrito por *Ibidem*. p.p.606-609.

En relación a la responsabilidad de los servidores públicos, se observa, sin consideraciones ideológicas, un verdadero avance, ya que crea dos órganos que, sin ser exactos las comparaciones, equivalen al tribunal de Cuentas, a nuestra actual Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados ya que sus funciones especiales, eran las del examen y liquidación de cuentas que de las oficinas de la Nación y cualesquiera otra le pasara el Emperador, con el fin de juzgar el correcto uso del presupuesto, claro está que esta institución es más peculiar pues tienen el carácter de autoridad judicial.

Además de lo enunciado en líneas arriba, contemplaba la existencia de los Comisarios Imperiales y los visitadores quienes estarían a la cabeza de cada división del Imperio, para cuidar " El buen desarrollo de administración".

Tratándose de oficinas o tribunales para enmendar y prever los abusos así como para investigar la marcha de la administración respectivamente.

Esta segunda de "vigilantes" podríamos equiparlo con sus debidas distancias a la Contraloría General de la Federación y Contralorías Internas de las Dependencias del Ejecutivo, el Congreso y el Poder Judicial.

Habiendo recorrido el panorama histórico que nos ha ocupado a lo largo de este primer capítulo podemos concluir dos cosas, que resulta evidente que todas las leyes fundamentales, en todas las épocas se han preocupado por castigar a los funcionarios públicos, entendiéndose por el momento, como los titulares o miembros de mayor jerarquía de la Administración Pública, pasando por alto a la gran mayoría de los servidores públicos, que sin ser funcionarios no trabajan para éstos sino para el Estado mismo y por lo tanto deben de responder de su función como servidores públicos que son.

Solamente del Estatuto Provisional del Imperio, se desprende una más amplia concepción del servidor público, haciéndose notorio que abarca todos los niveles, contando con órganos de competencia y vigilancia más completa que el resto de las leyes¹².

¹²Estatuto provisional del Imperio Mexicano arts. 7, 9, 20, 21, 22 y 23 transcrito por *Ibidem* p.p. 668-680

CAPITULO SEGUNDO

2.1. DEFINICION Y CLASES DE SERVIDORES PUBLICOS.

Con motivo de la reforma de diciembre de 1982, el Título Cuarto de la Constitución cambia de terminología que radica en la denominación "Servidor Público" que viene a sustituir a la antigua "funcionario Público", para así establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión.

Considero que fue una atinada decisión el cambio de denominación, aunque existe una clasificación que soporta las normas de subordinación jerárquica, el término de servidor público al ser el común denominador de un trabajador independientemente de su jerarquía, ya sea en la Administración Pública Federal o Paraestatal, viene a desligar la común prepotencia al término Funcionario por cierto mal interpretado, ya que este adjetivo sugiere únicamente el estar en función, es decir, ejercer las facultades que expresamente se le confieren en la ley, sin abusos de poder, en cambio "servidor" determina la naturaleza de servir a la sociedad, de comportarse con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia de no ser así incurrir en responsabilidad por dejar de observar las obligaciones encomendadas¹³.

Al respecto el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución establece el concepto de Servidor Público así:

¹³Exposición de Motivos de la Reforma art. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el Presidente de la República a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 2 de Diciembre de 1982.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judiciales, Federales y Judiciales del Distrito Federal, a los Funcionarios y empleados, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De tal manera, que se amplía las personas que prestan sus servicios, ya sea en la Administración Pública Federal, o en la Administración Pública Para estatal ya que a partir de la reforma del año 1982, son considerados como servidores públicos, para estar en posibilidad de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones independientemente de su jerarquía, rango, origen, o lugar de su empleo, cargo o comisión.

Así también se destaca en el párrafo tercero del mismo artículo lo siguiente.

" Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de Fondos y recursos federales".

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, define a éstos como los mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional y agrega "Así como las personas que manejan o apliquen recursos económicos federales" lo que rezan los mismos artículos en las leyes de Responsabilidades Estatales, toda vez que las leyes estatales copian de verbo ad verbum lo que establece el ordenamiento federal.

Hamdan Amad se pregunta si en la reducción del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se pretendió involucrar en esta definición a los particulares que forman parte de Comisiones, Comités, Asociaciones de Residentes, Consejo Consultivo del D.F. etc., ya que las actividades a realizar son colaborar con los órganos estatales, por otro lado se pregunta a que recursos económicos se refiere la Ley, sobre esto maneja dos situaciones¹⁴.

a. Los particulares que forman parte de órganos públicos consultores, asesores, etc. quedan involucrados en el texto del artículo segundo.

b. Por lo que toca los recursos económicos concluye que son única y exclusivamente en numerario, descartando la posibilidad de que incluyan los bienes muebles e inmuebles del dominio público de la Federación, debido a nuestro criterio, restringir el número de sujetos involucrados con ella que son los servidores públicos del Estado, para obtener un mejor control y vigilancia de la función pública.

¹⁴Hamdan Amad, Fauzi, Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Escuela Libre de Derecho, México 1983.

Concluimos que si hubiera existido la intención de involucrar a los particulares en la reforma al Título Cuarto Constitucional, se habría redactado, con la Renovación Moral, se propuso la honradez de los servidores del Estado en primer lugar para poder exigir la de los particulares, en consecuencia, la frase en cuestión carece de fundamento constitucional y por lo tanto el artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades debería limitarse a establecer lo que marca el artículo 108 de la Constitución.

A pesar de que, como mencionamos anteriormente el término servidor público se modificó para aumentar el número de sujetos a regirse por la ley, comprometidos a cumplir con las obligaciones que emanen de ésta y por otro lado para establecer el común denominador para calificar a cualquier empleado de los ya referidos en el artículo 108 Constitucional y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma ley de responsabilidades, de acuerdo al tratamiento dedicado a cada servidor, admite la jerarquía indispensable para mantener las normas de subordinación.

CLASIFICACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El caso del Presidente de la República, sólo podrá ser acusado, durante el tiempo de su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común, párrafo segundo del artículo 108 Constitucional, el Presidente goza de inmunidad, manteniéndose este privilegio para quien tiene a su cargo la representación de Estado Nacional, sin embargo, la Constitución no menciona cuales serán los delitos graves del orden común que pueda cometer, quedándose esta indeterminación en el vacío, ya que la doctrina, a pesar de criticar severamente este párrafo, titubea y no establece cuales podrían ser estos delitos.

Servidores Públicos Inviolables son los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión quienes serán inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, artículo 61 Constitucional.

Servidores Públicos con Fuero Constitucional, incluye a Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado, Jefes del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, contra ellos sólo se puede proceder penalmente previa declaratoria de procedencia que haga la Cámara de Diputados artículo 111 Constitucional, primer párrafo.

Servidores Públicos sujetos a Juicio Político, incluye a Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Estado, Jefe del Departamento del Distrito Federal, Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos y fideicomisos públicos, procede el juicio político para los gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo por violaciones graves a la constitución y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

2.2 CONCEPTO Y DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDADES Y SU COEXISTENCIA.

El término responsabilidad surge del latín *respondere* que significa estar obligado.

La responsabilidad será para una doctrina muy generalizada, el tramo que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor.

Si bien este concepto refleja una tendencia civilista, no quisimos dejar de tocar una obra tan importante como es la Enciclopedia Jurídica Omeba¹⁵

Para concluir en un concepto satisfactorio, nos abocamos a la investigación de diversos conceptos generales de lo que significa la responsabilidad por lo que se introdujo a este el que reunía, a nuestro criterio, los aspectos especiales para su mejor comprensión.

A continuación se exponen las modalidades de la responsabilidad.

¹⁵ Boff Boguero, Luis Ma. Responsabilidad, Conceptos Generales, Buenos Aires, Argentina, Bibliografía Omeba, 1967 Separada de la Enciclopedia Jurica Omeba.

2.2.1 RESPONSABILIDAD PENAL

Es el castigo de los delitos comunes u oficiales que cometa el servidor público, una falta cometida por un servidor público, será de carácter penal, única y exclusivamente si se ciñe estrictamente, a la conducta descrita por el tipo penal correspondiente ya que si faltare algún elemento descrito por el tipo, un supuesto delito podría consistir en una falta administrativa o política en caso de tratarse de un servidor público sujeto a juicio político o bien a una responsabilidad civil.

Es de hacer notar que a raíz de la reforma en vigor a partir de 1983 al código penal, los sujetos considerados como servidores públicos están subordinados a un régimen más estricto, con la novedad de que no sólo se castigue el daño ocasionado al patrimonio público o enriquecimiento ilícito, sino que el simple desacato a determinadas disposiciones aunque no resulte ningún beneficio al servidor, puede constituir la comisión de un delito, por ejemplo el uso indebido de atribuciones y facultades.

Así se crean los delitos de ejercicio indebido del servicio público, ejercicio abusivo de funciones, una forma especial de intimidación que comete el servidor, se tipifican el tráfico de influencia, enriquecimiento ilícito, coalición de servidores públicos, se castiga a los presta-nombres.

2.2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL

Es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el servidor público, contra terceras personas ajenas a la administración, donde el Estado no puede exigir directamente a su servidor el cumplimiento de tal o cual prestación, sin embargo, en caso de insolvencia del servidor, queda a cargo del Estado el pago de la indemnización. artículo 1928 del Código Civil obligación impuesta también por el Código Penal, para responder subsidiariamente por el daño causado por sus servidores públicos.

RESPONSABILIDAD POLITICA

Excluida por la doctrina como responsabilidad jurídica por surgir del incumplimiento de deberes políticos que resultan ambiguos según la época y constituyen un reproche por ciertas conductas que se traducen en pérdidas de confianza¹⁶.

¹⁶Bicles Rafael, Derecho Administrativo y ciencias de la Administración, Ed. J. Lajivante, Buenos Aires, Argentina.

Su procedencia se reduce a la declaración de procedencia por la Cámara de Diputados instructora del procedimiento, salvando las garantías del derecho de audiencia, se envía la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, quien estudiara la acusación y alegatos formulados y propondrá la sanción, fundándola y motivándola conforme a derecho, que consistirá en la destitución e inhabilitación del servidor público, es de hacer notar que este procedimiento se llevará a cabo a juicio de la Cámara Instructora, cuando se considere que el servidor público es responsable de los hechos que le imputen, previo el estudio de los hechos y cumplimentados los requisitos de la denuncia, de lo contrario, se declarará por este mismo órgano que no se dará lugar a proceder en contra del servidor público, por no considerársele responsable.

2.2.3 RESPONSABILIDAD LABORAL

Es la que tutea las relaciones y equilibrio del Estado con sus trabajadores en conjunto, es decir como movimiento sindical, entre los cuales a través de convenios se crean deberes muy concretos, distintos de los que por su incumplimiento dan lugar a la responsabilidad disciplinaria.

Este tipo de responsabilidad protege en sentido genérico las obligaciones que nacen de los estatutos que rigen las condiciones generales de trabajo.

Considero necesario externar mi opinión acerca de lo que la doctrina establece con respecto a esta responsabilidad, sostengo que la responsabilidad laboral, no solamente puede surgir en forma general, por ejemplo al incumplirse un convenio celebrado entre el titular de la dependencia y el sindicato, sino que en las condicione de los trabajadores subordinados a su régimen a cumplirse de manera individual, esto es que cada trabajador por su parte, contribuya a mantener el orden jerárquico que pretende la norma.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Esta contemplada en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, artículo 45 y siguientes, siendo el resarcimiento o indemnización por los daños y perjuicios estimables en dinero, que se ocasionen a la Hacienda Pública Federal, del Distrito Federal o entidades de la Administración Pública Para estatal, teniendo el carácter de créditos fiscales y siendo fijados por la Secretaría de Programación y Presupuesto por la conducta lesiva que lleve a cabo el servidor público por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esa Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación, no como único que infringe la norma, también podrá coadyuvar un particular en la realización del hecho e igualmente se exigiera solidariamente la responsabilidad, estos créditos fiscales se exigirán se cubran desde luego, sin perjuicio de que en su caso, la tesorería de la Federación del Distrito Federal los hagan efectivos a través del procedimientos de ejecución respectiva.

2.2.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA

Es la sanción que se impone por faltas o infracciones administrativas que cometen los servidores públicos, esta será la que nos ocupa para nuestro estudio, toda vez que a partir de ella se establecen los procedimientos administrativos disciplinarios o de destitución.

Su fin es asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función, su objeto será salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 109 fracción tercera, artículo 113 y 114 párrafo tercero constitucional, así como del artículo 46 al 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Concluimos que en general las modalidades de la responsabilidad que expusimos serán las que contempla la doctrina, de manera que la sanción civil afectará al servidor público en su patrimonio, la sanción penal lo afecta en sus derechos personales que tienen como ciudadano y su libertad, la sanción administrativa incide en sus derechos en cuanto a sus función como empleado, encargado o comisionado, esto es, perjudica sus derechos en virtud de haber incurrido en incumplimiento o falta de observancia de sus obligaciones, la sanción laboral irá en detrimento de los derechos de que como trabajador tiene adquiridos y la sanción patrimonial disminuye y quizá un poco más que las demás sanciones la integridad del servidor.

Por lo que se refiere a la coexistencia de las responsabilidades, la fracción tercera del artículo 109 constitucional es el siguiente.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Por lo que concluimos que si cada procedimiento es autónomo, al establecerse el procedimiento administrativo disciplinario al servidor público por una supuesta infracción a la norma, puede descubrirse actuaciones que se encuadran en algún tipo de delito de los comprendidos en el Título X del Código Penal, lo que se denunciaría de inmediato ante la autoridad competente, quien iniciará otro tipo de procedimiento.

La autonomía procesal de la que se refiere el artículo 109 fracción III, es la clave para afirmar que pueden coexistir varias responsabilidades por una sola conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, las sanciones se aplicarán en su aspecto resarcitorio, disciplinario o aflictivo, lo que podemos entender que se reafirma lo que establece el artículo 109 constitucional en cuanto a que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de una misma naturaleza.

Por lo que si bien no se duplica un mismo tipo de responsabilidad por una sola conducta, no hay prohibición expresa para que una conducta origine dos o más tipos de responsabilidades.

Pasemos a otra definición de Responsabilidad, según Raúl F. Cárdenas:

Dice que la responsabilidad es el deber jurídico de restablecer un equilibrio, alterado por una conducta antijurídica que trae como consecuencia la afectación de un bien reconocido por el Estado¹⁷.

Según Jaime Santos Briz dice que los presupuestos comunes a toda responsabilidad, que la doctrina moderna reconoce son.

La acción u omisión infractora, es decir, los actos realizados sin una voluntad directa, acciones no previstas, no queridas e inconscientes.

La antijuricidad como violación a cualquier norma que tiene como consecuencia una sanción.

¹⁷Cárdenas, Raúl F. La Responsabilidad de los servidores públicos, Escuela libre de derecho, México 1984.

La culpa es la previsibilidad como antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad.

La producción de un daño y la relación causal entre la acción u omisión y el daño¹⁸.

¹⁸Santos Briz, Jaime, La responsabilidad civil. Editorial Montecorbo, Madrid 1981.

CAPITULO TERCERO

3.1. LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS.

El levantamiento de actas administrativas en contra de los servidores públicos, con motivo de la investigación que se realice por faltas imputables a estos, deberán ser ratificadas por quienes intervengan en ellas, a fin de conferirles valor probatorio en el juicio laboral relativo.

Para que el dicho de las personas consignadas en las actas administrativas pueda tener valor probatorio, será necesario que ratifiquen sus declaraciones ante la autoridad responsable con el propósito de llenar las formalidades para la recepción de las pruebas de testigos, a fin de que la contraparte este en disposición de repreguntarlos, o bien de tacharlos, lo mismo puede decirse respecto a las personas extrañas al juicio, cuyas declaraciones rendidas aparecen consignadas en las actas, tales documentos deberán considerarse como prueba testimonial escrita, por lo que es indispensable ofrecerla como tal.

Las actas administrativas que se levanten, por lo general tendrán verificativo durante la fase de investigación, por lo cual estas pueden contener elementos que hagan presumible la existencia de irregularidades imputables a servidores públicos, de las que pueda determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, es decir estas reglas por regla general antecederán la citación de la audiencia que prescribe el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero ellas mismas no podrán considerarse como notificaciones para la celebración de dicha audiencia por no reunir los requisitos que deben satisfacer este tipo de instrumentos.

AUDIENCIA es la celebración que debe llevarse a cabo en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir del momento de la citación, a la que también asistirá el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o las Contralorías Internas, resolverán sobre la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

Si en la audiencia la Secretaría o las Contralorías Internas encontraran que no cuentas con elementos suficientes para resolver o advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrán disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

RESOLUCION en esta fase deben de expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajuste exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto, es extender las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho, que la autoridad se formuló para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, en tanto que fundar, es expresar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

La resolución por la cual se absuelve o sanciona a un servidor público una vez concluido el procedimiento respectivo, será notificada por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o por las Contralorías Internas al servidor público de que se trate, a su jefe inmediato, al representante de la dependencia si lo hubiese y al superior jerárquico.

3.2 CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SANCIONES PRESCRITAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 22 constitucional prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, no considerándose como tales las que establece el artículo 113 de la propia Constitución al prescribir la suspensión, destitución, inhabilitación y la sanción económica, como consecuencias jurídicas por la actuación ilícita en el servicio público, de acuerdo con el principio de que las normas constitucionales no son contradictorias, sino complementarias y sistemáticas.

Entendiéndose por apercibimiento una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público de que se trate que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece, sufrirá una sanción mayor.

AMONESTACION es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y buen funcionamiento en el servicio público, consistente en una medida por la cual se pretende encauzar la conducta del servidor público en el desempeño de sus funciones.

SUSPENSION es una sanción administrativa que consiste en prohibir a un servidor público que realice sus funciones por un tiempo determinado.

En la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se regulas dos tipos diferentes de suspensión, la que tiene carácter de sanción y esta prescrita por el artículo 53 fracción III , y la que prescribe el artículo 64 fracción IV que no tiene esa naturaleza, sino que se trata de una medida de carácter procedimental que no prejuzga sobre la responsabilidad del inculpaado.

DESTITUCIÓN es la sanción administrativa por la cual un servidor público es separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en el servicio público, por habersele encontrado responsable en los términos de ley.

INHABILITACION es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por autoridad competente.

SANCION ECONOMICA pretende apoyar su efectividad en bases sólida, al evitar obligaciones declarativas en el servicio público cuyo incumplimiento, no es posible exigir coactivamente ni desalentar su incumplimiento, cuando este último no tiene como consecuencia la imposición de una sanción desde un ángulo técnico jurídico, así se pretende establecer una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, sin perjuicio de otras vías y de otro tipo de responsabilidad que se llegase a configurar¹⁹.

3.3 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACION CONCURRENTES CON OTRAS LEYES.

En relación con las responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción V, confiere facultades a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los ordenamientos y disposiciones existentes en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

En esta exposición resulta evidente que quedan comprendidas las facultades para acreditar satisfactoriamente la reparación del daño causado a la Hacienda Pública Federal o del Distrito Federal que específicamente contempla la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y la Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.

¹⁹SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA SEDUE, Guía para la aplicación del sistema de responsabilidades en servicio público. Mayo de 1985.

Conviene señalar que por responsabilidad administrativa de naturaleza sancionadora debe considerarse la que resulta del incumplimiento de las obligaciones impuestas a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, el cual traerá como consecuencia la imposición de alguna sanción de las contempladas por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En contraste con lo anterior, deben conceptuarse como responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio, aplicables a los servidores públicos por actos u omisiones que infringiendo las obligaciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Pública Federal o relacionadas con su función o actuación o bien de las obligaciones previstas por la Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, causen algún daño o infieran algún perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal o al Patrimonio de cualquier entidad de la Administración Pública del sector para estatal.

Estas infracciones deberán ser tratadas en términos del artículo 47 de la Ley Federa de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, bien sea para reparar el daño causado, o bien para indemnizar por los perjuicios ocasionados, siendo por ello responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio, sin perjuicio de que sus supuestas se ajusten a la noción de responsabilidad subjetiva regulada en el Código Civil.

Por lo tanto, en lo relativo a los sujetos de responsabilidad respecto de quienes pueden ejercerse las acciones de reparación o resarcimiento, en su caso conviene plantear la aplicabilidad de la Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación.

Asimismo, tomando en cuenta el interés público que reviste la protección de los recursos patrimoniales de la Administración Pública Federal, es peculiar a los ordenamientos que regulan la responsabilidad administrativa de naturaleza rescisoria a favor de la federación, como son las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, la institución del embargo precautorio, medida cautelar que permite asegurar los intereses patrimoniales que puedan resultar afectados.

Siendo evidente la diferencia por cuanto a la naturaleza de las responsabilidades resarcitorias, o de reparación del daño causado a la Hacienda Pública, con relación a las responsabilidades administrativas de carácter sancionador, es posible sostener la complementación de ambas y su acumulación, ya que los fines que persiguen son diferentes, aun cuando los presupuestos puedan coincidir.

De tal suerte, no existe conflicto entre las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tales condiciones se sugiere la aplicación concomitante de estos ordenamientos, pues no advirtiéndose su manifiesta oposición o conflicto, se deduce que complementan por tal motivo, es viable la aplicación de la Ley Sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, con sus correspondientes reglamentos, en cuanto a las medidas cautelares de seguridad que establecen y, por otra parte, que el peligro preventivo a que se refieren constituyen la cabeza del procedimiento que para su calificación definitiva debe substanciarse al tenor de las normas adjetivas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la antigua denominación que las otras leyes le daban al pliego definitivo, el carácter de resolución que se dicte por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o por las Contralorías Internas de las dependencias.

SISTEMAS DE QUEJAS Y DENUNCIAS

El artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

QUEJA es la acción por la que una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad respectiva, el incumplimiento de las obligaciones que las disposiciones legales y administrativas imponer a algún servidor público y manifiesta los agravios que con dicha conducta u omisión le causen.

DENUNCIA es la acción por la que una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad respectiva el incumplimiento de las obligaciones que las disposiciones legales y administrativas imponer a algún servidor público, aún cuando dichos actos u omisiones no le originan agravios personales.

Cualquier persona que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o infracciones a la Ley, puede presentar quejas o denuncias ante la oficina correspondiente.

Cualquier servidor público que tenga conocimiento de irregularidades en el servicio público o de faltas administrativas imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, o a su jefe inmediato o a sus compañeros de trabajo, podrán presentar quejas o denuncias ante la oficina correspondiente.

MODALIDADES EN LA PRESENTACION DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Los interesados deberán, en el mejor de los casos, presentar sus promociones en las unidades creadas para tal efecto, es decir, en la oficinas de quejas y denuncias dependientes de la Contraloría Interna de la dependencia o entidad de que se trate, para lo cual deberá difundir, en el área del sector que le toque administrar, la naturaleza y función de dichas oficinas, a fin de lograr su máxima funcionalidad y la mayor captación de tales promociones.

Es posible que algunos quejosos dirijan sus promociones a otras áreas administrativas de una dependencia o sector, o al titular de la misma, en estos casos, para mantener la congruencia con el sistema de recepción, las áreas administrativas que reciban estas promociones deberán remitirlas a las oficinas receptoras a fin de que se homogeneice el sistema y se evite duplicidad en la atención de estas.

3.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES

Antes del inicio del procedimiento administrativo que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario agotar las fases de recepción, admisión, tramitación e investigación, sin las cuales no sería posible iniciar procedimiento alguno.

Es de señalarse que por la naturaleza de estas fases, su regulación no es explícita en la Ley, sino que algunas de estas están implícitas, pero cuyo desarrollo, de acuerdo con una lógica, es imprescindible.

RECEPCION en esta fase es necesario contar con un buen número y adecuada distribución de las oficinas receptoras de quejas y denuncias, dependientes de las Contralorías Internas de las Dependencias o Entidades, para facilitar que los interesados puedan presentar sus promociones, sobre el particular, remitimos a lo expuesto en el rubro denominado Sistemas de Quejas y Denuncias, en donde se trata el punto más ampliamente.

Cada dependencia y entidad, de acuerdo con su magnitud y volumen de actividad, así como el grado de desconcentración o descentralización administrativa que presenten, instalara en el interior de la República las oficinas receptoras de quejas y denuncias, de la manera más racional que sea posible.

ADMISION en esta fase se procede a integrar la información contenida en la queja o denuncia, pero en la misma es necesario adoptar algunos criterios básicos con la finalidad de agilizar las fases subsecuentes.

En primer lugar, se deben diferenciar las quejas y denuncias que se presentan con motivo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que tienen como finalidad la prevención y castigo de la falta administrativa y hacer que los servidores públicos cumplan con sus obligaciones, de otras de finalidad diferentes, como las que se presentan por la presentación deficiente de servicios, pues las primeras involucran presuntas irregularidades imputables a servidores públicos y las segundas deben canalizarse para su atención por parte de la dependencia o entidad responsable del servicio.

También deben diferenciarse aquellas promociones cuyo conocimiento no sea de la competencia de las Contralorías Internas.

En estos casos, el personal de la oficina de Quejas y Denuncias informara al interesado ante que autoridades deben acudir para presentar su promoción.

Como es una garantía que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el que se otorguen todas las salvaguardas legales a los quejosos o denunciantes, con la prohibición expresa a las autoridades de que no inhiban a los quejosos o denunciantes, no es posible impedir las promociones del denunciante temerario, pero este riesgo puede ser reducido con la instrumentación de ciertos criterios.

Así solo se admitirán aquellas denuncias que contengan los elementos a que se alude en el rubro Sistemas de Quejas y Denuncias y aquellas que sean anónimas, salvo que la promoción resulte interesante por la riqueza del material probatorio acompañado, lo que podría originar, a juicio de la Contraloría Interna, una investigación oficiosa.

También, cuando la promoción sea notoriamente infundada o trivial, o improcedente, se archivará de plano por la Contraloría Interna de que se trate.

Como mecanismo eficaz para evitar exceso de parte de los quejosos y denunciantes, así como las acciones del promoviste temerario, y con el propósito de conferirle certidumbre y seguridad a la fase de investigación, las Contralorías Internas deberán pedir al quejoso o denunciante que ratifique su promoción.

RATIFICACION es el acto jurídico por medio del cual las Contralorías Internas le piden al quejoso o denunciante que confirme los hechos asentados en su denuncia, así como su dicho referente a ellos, sostenidos que los considera ciertos y, por lo tanto, que mantiene la acusación en sus mismos términos.

Durante el acto de la ratificación o en cualquier posterior fuese durante la fase de investigación o ya en plena substanciación del procedimiento administrativo, los quejosos o denunciantes podrán ampliar su queja o denuncia, o bien podrán proporcionar material probatorio de naturaleza superveniente.

TRAMITACION son las quejas o denuncias recibidas en las dependencias que se integran en expediente que de inmediato se turnaran al titular de la Contraloría Interna, a fin de iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de los hechos consignados en los mismos.

Cuando las quejas o denuncias sean contra servidores públicos de las entidades coordinadas, el Contralor Interno de la dependencia turnara copia al órgano de control interno de estas, para que proceda a desarrollar el procedimiento de investigación.

De igual forma las quejas o denuncias presentadas directamente en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, se turnaran por lo regular a la Contraloría Interna de la Dependencia correspondiente para su tramitación.

Las quejas o denuncias recibidas en las entidades coordinadas se turnaran al titular de la contraloría interna o su equivalente, el cual, previo envío de una copia de la misma a la Contraloría Interna de la dependencia coordinadora de sector, quien ordenará el inicio del procedimiento de investigación que considere necesario.

Las Contralorías Internas o sus equivalentes en las entidades informaran oportunamente del avance y resultados de las investigaciones al Contralor Interno de la dependencia coordinadora de sector.

Tratándose de quejas o denuncias en contra de Contralores Internos de las dependencias o entidades de la Administración Pública estas se enviarán a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para su atención.

INVESTIGACION tiene como finalidad determinar la existencia o no de aquellos elementos que motivaron la queja o denuncia, corroborando si son veraces los hechos asentados en esta, y si tales pueden presumirse como constitutivos de responsabilidad administrativas o de otra naturaleza.

Se dejará constancia por escrito de todas las actuaciones que se practiquen, sea estas de tipo contable, verificaciones, declaraciones de testigos o de cualquier otra especie, las cuales deberán contener nombre y firmas de quienes intervengan en las mismas.

Como anteriormente se ha dicho el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consigna el procedimiento mediante el cual se puede imponer sanciones administrativas a quienes han incurrido en responsabilidad.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación o las Contralorías Internas de las dependencias, citarán al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

En virtud de que el inicio del procedimiento tiene su origen en la presunta responsabilidad directa del inculcado, el citatorio deberá recaer sobre este, al titular de la dependencia de que se trate, para que se designe representante en términos del artículo 64 fracción I segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, se deberá notificar de la celebración de la audiencia y de las probables irregularidades que se le atribuyan al servidor público acusado, al Director de la entidad para que este, si lo desea, designe un representante, como lo establece el artículo 67 de esta misma ley.

ELEMENTOS DE LA NOTIFICACION

La notificación es el medio por el cual se da a conocer a las partes el contenido de una resolución.

La notificación es un órgano que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el traslado etc.

Por Citación se entiende el llamamiento que hace la autoridad administrativa, en este caso la Secretaría de la Contraloría Interna de las Dependencias, a un servidor público para que se presente en el lugar, día y hora que se le designe, para oír el contenido de una acusación y que alegue lo que a su derecho convenga, de acuerdo con nuestro orden constitucional.

Podemos sostener que respecto de las notificaciones rigen las siguientes reglas.

Es obligatoria la notificación personal cuando se trata del emplazamiento del demandado y de la primera notificación, del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente.

La notificación personal ha de hacerse al interesado, o a su representante legal si esto fuese posible, en su domicilio o en el lugar donde se encuentre prestando sus servicios como servidor público o en el centro preventivo donde se encuentre.

CAPITULO CUARTO

4.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de.

- I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público
- II. Las obligaciones en el servicio público
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político.
- IV. Las autoridades competencia y los procedimientos para aplicar dichas sanciones.
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero,
- VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

En relación al artículo primero, la Ley nos manifiesta es forma general la aplicación de esta Ley.

Al respecto en el punto número seis fue en su momento, de gran provecho ya que se pudo determinar que algunos servidores públicos, tenían un patrimonio superior al que podía obtener en base a sus emolumentos así mismo este artículo primero nos habla de las responsabilidades y sanciones que tienen como servidor públicos, sin embargo lo único que hace esta Ley, en particular en relación a los servidores públicos, pero cabe agregar, que esta es una Ley especial, sin embargo los servidores públicos, no quedaban ajenos por ejemplo a las leyes de tipo penal.

Ahora bien existen diferentes tipos de servidores públicos ya sean por el goce de sueldo, por el puesto que desempeñan pero sin embargo esta Ley es positiva porque llega a abarcar e informar a los que están al servicio del Estado.

En materia de información aunque constitucionalmente no nos eximeme de la responsabilidad la falta de la misma, es importante tomar en cuenta que existen servidores públicos, con un escaso grado de educación, que se verán afectados por esta Ley.

Aunque algunos servidores públicos gozan de fuero y que por tal motivo se tiene que promover un juicio político para desaforarlo, desde mi punto de vista, es un privilegio del que gozan ciertos políticos, y que se lleva a cabo, ya en casos muy extremos.

ARTICULO 2

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejan o apliquen recursos económicos federales.

Los servidores públicos son aquellas personas que simplemente prestan sus servicios para el Estado.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán.

I. Las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

I BIS La Asamblea de Representantes del Distrito Federal

II. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación

III. Las dependencias del Ejecutivo Federal

IV. El Departamento del Distrito Federal

V. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

VII. El Tribunal Fiscal de la Federación

VIII. Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la Legislación respectiva.

IX. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

En este artículo cabe mencionar que dentro de las autoridades para la aplicación de la presente Ley es de suma importancia mencionar, que algunas son puramente administrativas y que por lo tanto, en caso de delito actuaran como denunciantes o querellantes según el caso.

También alguna de estas, son autoridades puramente políticas, que sin restarles méritos, desde mi punto de vista, algunos de sus integrantes, no tienen la capacidad, para aplicar la presente Ley, como es el caso de la Cámara de Senadores y Diputados y la Asamblea de Representantes, ya que como es bien sabido, algunos fueron electos por simple simpatía a apoyo popular, sin embargo alguna de las autoridades que se mencionan en este artículo; considero que son ideales para la aplicación de esta Ley.

Como sería el caso de las Suprema Corte de Justicia, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación, principalmente para el caso de falsedad en declaraciones fiscales, los Tribunales de Trabajo principalmente de los casos de rescisión de trabajo por violación a la presente Ley y dentro de la fracción IX en donde nos señala los demás órganos jurisdiccionales, considero que además, como esta Ley es de carácter federal todos los tribunales locales, es decir de cada Estado, deben de contemplar la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 4

Quando los actores u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quién debe conocer de ellas, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Dicho artículo no manifiesta una garantía individual, ya que nos dice, que no podrán imponerse dos veces, sanciones por una conducta de la misma naturaleza aunque nuestra constitución nos menciona esta garantía en relación con los delitos, "Nadie podrá ser juzgado dos veces por un mismo delito, sin embargo es lógico y justo que al igual nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma sanción, lo que también es cierto es que el artículo se refiere a situaciones puramente administrativas, sin embargo lo considero justo de acuerdo a la naturaleza jurídica de nuestra constitución.

Ahora bien dicho artículo también nos habla de los actos u omisiones las cuales deberán ser juzgados según por su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, es decir se deberá de turnar a la autoridad competente para que lo juzgue y en algunos casos también esas autoridades actuarán como sancionadores en materia administrativas y en algunos casos actuaran como denunciantes en materia penal.

ARTICULO 5

En los términos del primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en el se mencionan.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

El artículo quinto nos menciona lo relacionado, a los juicios políticos de los servidores públicos, y al igual nos dice quienes van hacer sujetos a juicio político, señalándonos a los gobernadores de los Estados, a los diputados de las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los cuales también nos dice dicho artículo, solamente podrán ser sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución pero dicho artículo no nos menciona que considera como violación grave, pues si nos inclinamos en materia penal entenderíamos aquellos actos, que se llevan a cabo por medio de la alevosía, premeditación, ventaja y la traición ya que la determinaríamos como violaciones no graves aquellos que lleven a cabo por medio de la imprudencia, la negligencia o la falta de cuidado, pero también dicho artículo en su última parte, nos menciona un aspecto muy importante, como es el manejo indebido de fondos y recursos federales, el cual puede ser considerado como una violación grave pero simplemente la debemos de catalogar como un delito ya sea de fraude o de abuso de confianza.

ARTICULO 6

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Este artículo nos habla del Juicio Político, pero nos dice que solamente esta va a proceder, cuando perjudiquen los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, sin embargo, también considero que cualquier acto que vaya en contra de los intereses públicos será perjudicial por mínimo que sea y sin embargo en nuestro país en la práctica solamente en casos de que el perjuicio sea muy grave a los intereses públicos sea procedido el juicio político y también es cierto tomado en cuenta la cantidad de servidores públicos, que existen, según el artículo que nos antecede, esta disposición del Juicio Político podría ser tomada como arma, cuando exista algún rencor o represaría en contra de los mismos juicios políticos, principalmente en las diputaciones de las legislaturas locales, ya que estas están representadas por los diferentes partidos, lo cual acarrea una política de tipo desleal.

ARTICULO 7

Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal.

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.

IV.- El ataque a la libertad del sufragio.

V.- La usurpación de atribuciones.

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales del Distrito Federal.

No proceda el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Este artículo nos trata de definir que son los perjuicios a los intereses públicos, pero al igual el artículo anterior sus determinaciones son muy vagas e imprecisas pues en la fracción I no nos menciona a que tipos de ataques se refiere la fracción II al parecer es muy poco libre pues nos dice que no se debe atacar a la forma de gobierno republicano, representativo y federal porque perjudican los intereses públicos, entonces en caso de que en alguna época cambiara nuestro gobierno que sucedería con esa fracción, lógicamente tenía que cambiar.

Considero que lo correcto sería el ataque a la forma de gobierno que esta rigiendo en este momento al país " en la fracción III no existe objeción alguna por mi parte ya que es muy claro el hecho de que cuando se viole las garantías individuales, se estará violando los intereses públicos.

La fracción VI al igual que las anteriores se considera que perjudica los intereses públicos, ya que el trastorno al funcionamiento normal de las instituciones se considera como un perjuicio, pues siempre por delante, la seguridad de cualquier institución.

La fracción VII nos habla muy especialmente de las omisiones es decir, en el caso de que el político deje de hacer algo, a lo cual estaba obligado.

La fracción VIII es una fracción muy importante al igual que la fracción VI que nos habla de las instituciones pues siempre este tipo de violaciones trae como consecuencia un perjuicio muy notable principalmente al país.

En el sentido de la valoración que hará el Congreso de la Unión de los actos u omisiones considero que no es el Órgano competente ya que lo mencione anteriormente dicho Congreso esta integrado por representantes de diversos partidos lo cual podría traer como consecuencia cierta parcialidad según sus intereses, la propuesta que yo hago para este tipo de juicios políticos, sería la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual es un órgano imparcial y que salvaguarda las garantías individuales de los ciudadanos.

ARTICULO 8

Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución, podría también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

El artículo ocho nos indica las sanciones del servidor público que en caso de que la resolución del juicio político sea condenatorio y nos habla de la inhabilitación del mismo para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones, como servidor público, hasta por veinte años, considero al respecto que debe de agregarse alguna citación de denuncia querrela del mismo, en materia penal ²⁰.

²⁰Secretaría de la contraloría general de la Federación. Ley federal de responsabilidades de los servidores, México, D.F: 1992 p.p. 41-47

4.2 SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO

Artículo 46

Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

El artículo 46 se remonta al artículo segundo de esta ley manifestándonos quiénes son los servidores públicos y en que momento incurren en responsabilidad administrativa.

Es decir desde mi punto de vista son servidores públicos aquellos que prestan su servicio para el Estado directamente.

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión,

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos,

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas,

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste,

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravios desviación o abuso de autoridad,

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones,

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba,

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones,

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos ó treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos ó comisiones con goce parcial o total de sueldo o otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan,

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial ó particular que la ley le prohíba,

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación nombramiento o designación de quién se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles ó para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte,

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos,

XV.- Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales ó industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo ó comisión,

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contra prestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII,

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese ó sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él ó para las personas a las que se refiere la fracción XIII,

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley,

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta,

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ésta Ley, y de las normas que al efecto se expiden,

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan,

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público,

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar ó autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quién desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quién se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las Jemandas que les impongan las leyes y reglamentos.

Quando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Este artículo en principio nos da ciertos valores que debe de tener solamente el servidor público sino cualquier persona que este presentando sus servicios, pero sin embargo generalizan los deberes que tienen estos, ya que el prestar un servicio para el Estado, prestan un servicio para la Nación, y cualquiera que sea su grado o puesto deben de observar los ya mencionados principios, ya que de no ser así, tendríamos como consecuencia no solamente una responsabilidad de tipo administrativo sino también una responsabilidad de tipo penal.

Sin embargo la realidad no todo servidor público tienen conocimiento de este tipo de disposiciones, independientemente de que la ignorancia de una ley no exime de la responsabilidad, así mismo debemos mencionar que todo servidor público, necesita conocer las obligaciones que nos menciona esta ley, ya que por cuenta propia es muy difícil que las llegue a conocer, pues solamente cuando llega a realizar un acto que lo haga responsable tendrá la necesidad entonces de conocer la mencionada ley.

Hasta la fracción III únicamente nos menciona esta ley, las responsabilidades que tiene el servidor público en el desempeño de sus funciones, es decir sus obligaciones que tiene como trabajador.

En el punto número 4 de la Ley impone una responsabilidad de suma importancia ya que de no ser así, como se menciona anteriormente independientemente de una responsabilidad administrativa, pueda ser sujeto a un proceso penal.

La fracción V, VI, y VII se refieren principalmente a la conducta que deben de observar en el desempeño de sus servicios, en la fracción VIII, es importante mencionar que muy difícilmente se cumplen en el sentido de que la mayoría de estas comunicaciones es siempre verbal, lo cual no es sano, ya que siempre las dudas por escrito amparan al trabajador para cualquier aclaración posteriormente.

La fracción IX considero que se dirige muy especialmente a los policías preventivos como a la policía judicial, para que una vez que estén fuera de servicio no vayan a cometer alguna arbitrariedad sin que estén amparado por sus placas o credenciales.

La fracción X es justificada en razón de que algunos servidores públicos tenían la figura de los llamados aviadores lo que significa que sin acudir al trabajo, gozaban de su sueldo, por lo que con esta disposición se pretende evadir esa serie de concesiones.

La fracción XI se refiere a que el servidor público se dedique a llevar a cabo funciones que están dentro de su cometido y no desviar esta tensión a otras actividades que no vayan en relación a lo que este predestinado el servidor público, ahora bien mucho menos a las actividades que la ley prohíbe.

La fracción XII se refiere a que algunas sanciones de carácter penal, prohíbe cuando el servidor público ha sido declarado culpable, a desempeñar funciones hacia el Estado, independientemente de la posible privación de la libertad que se le haya impuesto por lo tanto cuando se seleccione a los servidores públicos, se deberá de tomar en cuenta que éstos, no hayan cometido delito alguno en contra de la administración pública.

La fracción XIII esta fracción obliga a los servidores públicas a desempeñar sus servicios en forma imparcial independientemente de quién sea el que este formado parte en los asuntos.

La fracción XIV se refiere de que en caso de que en el asunto intervenga un familiar o cualquier pariente deberá de informársele a su superior de inmediato.

La fracción XV se refiere que con la finalidad de evitar la corrupción esta fracción se implementa dando un sentido a la Ley muy amplio, en relación a que dicho servidor público no podrá recibir, objeto alguno.

La fracción XVI es claro que el servidor público al ser retribuido por el Estado se esta pagando sus servicios, por lo que no debe de recibir ningún beneficio extraordinario.

La fracción XVII al igual que la fracción XIII cuando se encuentre inmiscuido algún familiar y se le esta procesando, para llevar alguna sanción, el servidor público no podrá formar parte de ese proceso.

La fracción XVIII esta fracción es muy acertada pues por medio de la misma se puede deducir con que ingresos obtuvo los bienes que en su declaración patrimonial este mencionando.

La fracción XIX esta fracción se refiere principalmente a la intervención que tiene la Contraloría de la Federación para exigir la información que estime pertinente por parte de los servidores públicos.

La fracción XX en relación a esta fracción es importante mencionar que los servidores públicos tienen la facultad de denunciar por escrito ya sea ante el superior jerárquico y una ventaja que otorga esta Ley, al mencionar a la Contraloría Interna los actos u omisiones que pudiesen comprometerlo en un momento dado.

La fracción XXI el servidor público por lógica tiene que proporcionar toda la información a las instituciones que legalmente los proteja para que puedan hacer vales sus derechos.

La fracción XXI nos menciona que el servidor público debe de observar lo que legalmente esta estipulado ya que de no ser así sería sujeto a proceso.

La fracción XXIII esta fracción es muy lógica puesto que un servidor público que contrate una empresa a la cual de una u otra forma tenga una relación estará actuando con mala fe ya que para el mismo, existe un beneficio por lo que se denota una total parcialidad y que en un momento dado aunque no se cometa nada ilícito, fuera de lo que contempla esta Ley, da motivo a probables malos entendidos²¹.

4.3 SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA APLICARLAS.

ARTICULO 49

En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

²¹Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, D.F. 1992, p.p. 68-72

Este artículo nos menciona que cada dependencia pública tendrá una Contraloría Interna, que es la encargada para resolver las quejas y denuncias por incumplimiento de los servidores públicos.

ARTICULO 53

La sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibiendo privado o público

II.- Amonestación privada o pública

III.- Suspensión

IV.- Destitución

V.- Sanción económica

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no exceda de doscientos veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley por un plazo mayor de diez años, puede volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Este artículo primeramente en sus seis fracciones nos menciona las sanciones administrativas, pero lo interesante del mismo es en su primera fracción en donde nos habla de la inhabilitación que de da un año a diez años si el monto no excede de doscientas veces el salario mínimo, pero lo más importante viene cuando sobrepasa esas doscientas veces en razón de que la sanción será hasta de diez a veinte años de inhabilitación, esto es en lo relativo a las sanciones administrativas.

ARTICULO 54

Las sanciones administrativas se impodrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella,

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,
- V.- La antigüedad del servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento en obligaciones,
- VII.- El monto del beneficiario, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Considero que son muy convincentes los elementos que nos señala este artículo, tomando en cuenta los servidores públicos que se llevan a cabo estas acciones.

ARTICULO 56

Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observan las siguientes reglas.

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico.

II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas.

III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico.

IV. La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III demandando la destitución del servidor público responsable o procedimiento a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga.

En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.

V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente,

VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado, no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y por la Secretaría cuando sean superiores a dicho monto.

El artículo 56 hace más que ahondar un poco más sobre el artículo 53 y entre los dos artículos, pienso que este último es más efectivo y claro.

ARTICULO 57

Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia los hechos que, a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

El superior jerárquico enviará a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

Nuevamente nos hace referencia a la llamada Contraloría Interna la cual esta obligada a prestar los servicios para lo cual ha sido constituida, es decir tiene la obligación de llevar a cabo una averiguación previa para determinar la responsabilidad de los infractores.

ARTICULO 58

La Secretaría aplicará las sanciones correspondientes a los contralores internos de las dependencias cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En este aspecto el artículo es muy claro, ya que la Secretaría, entendiéndose por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, es la única que aplicará las sanciones correspondientes cuando éstos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ARTICULO 59

Incurran en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley.

La Secretaría informará de ello al titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Es muy importante este artículo en virtud de que a los encargados de las Contralorías Internas que no apliquen lo dispuesto por esta ley serán sancionados, según sea el caso.

ARTICULO 60

La Contraloría Interna de cada dependencia será competente para imponer, por acuerdo del superior jerárquico, sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad.

En estos casos, la Contraloría Interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría.

Este artículo se refiere únicamente a que todas las Contralorías Internas de cada dependencia serán competentes para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas que están reservadas a la Secretaría quien es la encargada de comunicar los resultados del procedimiento al titular de cada dependencia, y sólo la Contraloría Interna enviara un informe de todo lo actuado a la Secretaría para que posteriormente informe del resultado.

ARTICULO 61

Si la Contraloría Interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades de sector en las entidades que tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Este artículo se refiere que la Secretaría no es competente para resolver hechos que impliquen responsabilidad penal, por lo que turnará el asunto a la autoridad competente para que conozca tal ilícito.

ARTICULO 62

Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad mayores cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

En este artículo se refiere en los casos en que aparece responsabilidad de los servidores públicos, una vez realizadas las investigaciones y auditorías por parte de la Secretaría, esta informará a la contraloría interna de cada dependencia que proceda a las investigaciones correspondientes por dicha responsabilidad, y en caso de responsabilidades mayores que compete únicamente a la Secretaría, esta informará al titular y a la contraloría interna para que únicamente participe en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 63

La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trata de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

En este caso la Secretaría podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre y cuando lo estime pertinente justificando la causa de abstención y que los hechos no revisten gravedad ni constituyen delito alguno y que el daño causado por éste no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 64

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I. Citar al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

II. Desahogadas las pruebas, si las hubiese, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrará que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar otra u otras audiencias,

IV. En cualquier momento, previa o posterior al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones si a su juicio conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, la determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificado al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará cuando así lo resuelve la Secretaría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo, igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

En este artículo se refiere al procedimiento administrativo que se lleva a cabo y que la Secretaría es la única que puede sancionar administrativas a los servidores públicos.

En la fracción I es cuando se cita al presunto responsable para que comparezca a la audiencia, haciéndole saber su responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, en el lugar, día y hora y que tendrá derecho a ofrecer sus pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Es importante señalar que entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles para que comparezca en el día señalado.

En la fracción II se refiere que una vez desahogadas las pruebas, la Secretaría resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes, imponiéndole al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado.

En la fracción III es el caso cuando la Secretaría no encontrase los elementos suficientes en la audiencia, para resolver, por lo que citará de nuevo al presunto responsable para otra u otras audiencias.

En la fracción IV en este caso únicamente la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables, de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

ARTICULO 68

Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas entre ellas en todo caso, las de inhabilitación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Este artículo es muy claro ya que todas las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento administrativo constaran por escrito.

ARTICULO 76

Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondra al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción, quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Es el caso cuando el presunto responsable esta consiente de su responsabilidad que cometió por lo que se procederá de inmediato la resolución, siempre y cuando quien conoce del procedimiento dispondrá de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

Considero que este artículo le da oportunidad al presunto responsable que sea menor su sanción siempre y cuando este consiente de su responsabilidad²².

4.4 REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 79

La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de los órganos jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a IX del artículo 3 en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

²²Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, México, D.F. 1992 p.p. 74-90

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieren para tal propósito.

Como se dijo anteriormente este Registro Patrimonial de los Servidores Públicos es uno de los avances más significativos de la presente Ley, por lo que en presente análisis jurídico que haremos se explicarán su objetivo y finalidad de dicho Registro Patrimonial.

Este artículo en su primer párrafo nos menciona algo práctico y lógico que consiste en el Registro y seguimiento de la citación patrimonial de los servidores públicos eso significa que los servidores públicos en un período determinado deberán de llevar a cabo su declaración patrimonial por lo que la autoridad podrá tener un seguimiento de los bienes que adquiere, el problema radica en que la autoridad únicamente se va a enterar de los bienes que adquiere a su nombre, porque para determinar los bienes que se adquiere por otra vía tendrá que llevar a cabo una investigación, lo cual le podrá dar como resultado indagar que bienes adquirieron sus parientes más cercanos, y también de que forma.

El párrafo segundo de este artículo nos indica las autoridades competentes para llevar a cabo estas atribuciones llama la atención la asamblea de representantes, ya que únicamente ejerce sus funciones dentro del Distrito Federal, sin embargo, la considero adecuada en virtud de que represente los intereses del Distrito Federal.

ARTICULO 80

Tiene la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala.

I. En el Congreso de la Unión, Diputados y Senadores, Oficiales Mayores, Tesoreros y Directores de las Cámaras, y Contador Mayor de Hacienda.

I Bis En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los Representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma.

II. En el Poder Ejecutivo Federal, todos los funcionarios desde el nivel de jefes de departamento hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo.

III. En la Administración Pública Paraestatal, Directores Generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales, directores, gerentes, subdirectores y servidores públicos equivalentes de los órganos des centralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos.

IV. En el Departamento del Distrito Federal, todos los funcionarios, desde el nivel al que se refiere la fracción II hasta el de jefe de Departamento del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones.

V. En la Procuraduría General de la República y en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta los de Procurador General de la República y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, incluyendo a Agentes del Ministerio Público y policías judiciales.

VII. En el Poder Judicial Federal, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios judiciales y actuarios de cualquier categoría o designación.

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los Tribunales de Trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, Magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes.

IX. En la Secretaría de la Contraloría General, todos los servidores públicos de confianza.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los órganos jurisdiccionales a que se refiere las fracciones VII a IX del artículo 3 que determine el Secretario de la Contraloría General de la Federación, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

Al igual que el artículo anterior este artículo en sus nueve fracciones, nos menciona quienes están obligados a presentar la Declaración Patrimonial, sin embargo, considero de que como lo menciona la Ley hasta el Presidente tiene la obligación de presentar su Declaración Patrimonial, sin embargo la crítica que le hago a este artículo es en el sentido de que si el más alto funcionario tiene la obligación de presentar su Declaración Patrimonial, también lo debe de hacer el de demás inferior categoría.

En el sentido del segundo párrafo que nos manifiesta este artículo, el hecho de que un servidor público faltare a la verdad en su declaración, debe de también ejercitarse la acción penal, la cual debe quedar plasmado en este artículo, para que en un momento determinado el servidor público tenga la información de las consecuencias que le puede traer su desobediencia.

ARTICULO 81

La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos.

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efectos el nombramiento respectivo previa declaración de la Secretaría.

Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III.

Para el caso de causa justificada, en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.

Este artículo nos da los plazos en que se debe de presentar su declaración los servidores públicos sin embargo, considero exagerados, las dos primeras fracciones, ya que en su aspecto administrativo y contable todo servidor público tiene la obligación, de tener estos aspectos al día, por lo que 60 y 30 días, considero suficiente para que el servidor público justifique sus bienes con sus ingresos.

En cambio la fracción III es ideal, porque mayo es un mes en el que la citación económica del país es más clara, los siguientes párrafos nos menciona las consecuencias que se hacen acreedores los servidores públicos quienes han echo caso omiso a las tres fracciones que nos señala este artículo.

ARTICULO 82

La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorios declarar.

Al hacer esta una obligación de los servidores públicos la autoridad debe hacer sencillo el procedimiento para que el servidor público no tenga pretexto alguno en omitir la mencionada declaración.

ARTICULO 83

En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría deducirá mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

En este artículo en su primer párrafo nos menciona algo lógico al señalarnos los bienes inmuebles con la fecha y valor de adquisición en su declaración inicial, en sus declaraciones posteriores sólo tendrá que mostrar los bienes que adquirió o bien demostrar los bienes que vendió, en relación al tercer párrafo tiene un grado de dificultad pues para determinar los bienes muebles, tendríamos que hacer un análisis exhaustivo, de todos los bienes que no se consideren inmuebles.

ARTICULO 84

Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

Este artículo nos menciona una citación extremosa, ya que el servidor público tendría que ser muy ostentoso en su riqueza para que la autoridad ejerza una auditoría sobre el mismo lo cual sería en descuido de su parte, lo llamado ostentoso, puesto que a sabiendas de esta Ley , y de que ha tenido que presentar sus declaraciones patrimoniales, sería difícil el que se manifestará, con mucha riqueza dicho servidor público.

ARTICULO 85

El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

Es importante mencionar que en este artículo se le da la facultad al servidor público, para interponer el recurso de inconformidad pero en situaciones puramente administrativas, ante la Autoridad que le cause agravios, asimismo establece que todas las actas que se levanten en su contra deberán de ser firmadas por el servidor público.

ARTICULO 86

Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que se incurran en enriquecimiento ilícito.

Este artículo nos da la pauta que en un momento determinado se proceda en contra de los servidores públicos pero que solamente cometan el delito de enriquecimiento ilícito.

Sin embargo deja que desear dicho artículo pues además de este ilícito existen otros.

ARTICULO 87

Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquiera los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

Este artículo solamente nos da la facultad para responsabilizar al servidor público y a sus parientes directos o bien que dependan económicamente de él, por lo que deja a un lado la situación de los parientes colaterales, a los que si les puede poner a su nombre dichos bienes.

ARTICULO 88

Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por si, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades, profesionales, comerciales o industriales se encuentran directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos de valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Este artículo nos da amplio margen para determinar que no podrá recibir ni dinero, ni favor ni cosa alguna, así como tampoco podrá solicitarse sin embargo en su segundo párrafo nos pone una salvedad que no sea superior de diez veces el salario mínimo, que de lo que se este recibiendo, por lo que esto es la relación a una persona física o a una persona moral, pero entonces de cuentas si puede recibir esta dádivas.

ARTICULO 89

Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea al superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a sus disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

Este artículo nos da la pauta para que cuando se exceda de diez veces el salario mínimo poner las dádivas a disposición de la Secretaría.

ARTICULO 90

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia ilícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

Este artículo parece ser que le da la pauta a la Contraloría General de la Federación de actuar como coadyuvante del Ministerio Público, ya que menciona la necesidad de hacer declarar al funcionario público de esta institución²¹.

²¹Secretaría de la Contraloría general de la federación. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Distrito Federal 1992, p.p. 91-98.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. En nuestro país existen leyes y reglamentos que regulan la actividad de los servidores públicos por el simple hecho de existir en un ordenamiento legal, decimos que son eficaces, pero necesitamos, que esta eficacia sea efectiva, sobre todos los que estan al servicio del Estado, porque es el pueblo el que sufre el perjuicio.
2. Es un adelanto el hecho de que se haya creado la Contraloría General de la Federación, pero su función sería más efectiva si todos los servidores públicos rindieran cuentas de su patrimonio.
3. Es necesario instruir a todos los servidores públicos sobre los derechos y obligaciones que incluyen estas leyes.
4. En relación a las sanciones que se aplican a los que infringan lo relativo de las leyes y reglamentos de los servidores públicos, es positivo, las disposiciones establecidas en el Código Penal en relación a las demás leyes existe la necesidad de ser un poco más general y estricta la aplicación de las mismas.
5. Es necesario que para la aplicación de lo que mandan los ordenamientos legales, exista gente competente para la aplicación de los mismos, estos tienen que ser peritos, peritos en la materia, ya que son los que conocen y analizan las disposiciones para su debida aplicación.
6. En relación al procedimiento para la aplicación de las leyes y reglamentos esas no contienen la forma en que se van a aplicar.

7. En relación a las sanciones de tipo administrativo esas tienen que respetar principios de equidad y proporcionalidad para no causar perjuicios a los servidores públicos de categoría muy baja.

8. El hecho de que existe la Contraloría General de la Federación es positivo, pero deberían delegar sus funciones a las Contralorías Internas para evitar que el trámite se haga más tedioso y tardado.

9. Uno de los principios de equidad es la impartición de justicia la cual debe de ser igual para todos los individuos, si esa impartición de justicia, no se lleva a cabo, de igual forma ante los servidores públicos se sufre entonces un menoscabo y un daño al Estado y a la Nación.

10. Para que el Estado tenga un desarrollo, necesita que sus instituciones funcionen de la mejor manera, de tal forma que tanto la impartición de justicia y la prestación de servicios, funcionen plenamente y así podremos manifestar que México es un país en vías de desarrollo, de lo contrario seguirá siendo un país subdesarrollado.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México, 1979.
2. ARCE BRAVO, Enrique J. SOCIEDAD, BUROCRATICA Y CORRUPCION, Editorial Pensamiento Nuevo, S.A de C.V., México, 1987
3. BIELSA, Rafael.- DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1955-1957
4. BIELSA, Rafael.- DERECHO ADMINISTRATIVO III, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1955-1957
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, 1955
6. CARDENAS F. Raúl.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. ANTECEDENTES Y LEYES VIGENTES, Editorial Porrúa, México, 1982
7. DE LA MADRID HURTADO, Miguel.- PENSAMIENTO POLITICO, Agosto 1976 a Septiembre de 1981, PRI, Coordinación General de Documentación y Análisis, Octubre de 1981, México.
8. DE LA MADRID HURTADO, Miguel.- PLAN BASICO 1982-1988 Y PLATAFORMA ELECTORAL, PRI-IEPES, Octubre de 1981, México.

9. FRAGA, Gabino.- DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México, 1985
10. SANTOS BRIZ, Jaime.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Montecorvo, Madrid, España, 1981

HEMEROTECA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, Revista Mexicana de Justicia, Número Especial, Septiembre de 1980, México.
2. CARDENAS, Raúl F..., LAS REFORMAS AL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION DE 1917, Revista de Investigación Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Número 7, México, 1983
3. CARDENAS, Raúl F.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, Revista de Investigación Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Número 8, México, 1984.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
3. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
5. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO
6. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.
7. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS